



Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
Neiva Huila
E.S.D

DEMANDANTE CATHERINE CAVIEDES PAREDES
DEMANDADO HEREDEROS DETERMINADOS DE WILMER ANDRÉS
OSPINA MURCIA (Q.E.P.D.), ANDRÉS FELIPE Y DYLAN
SMITH OSPINA CAVIEDES E INDETERMINADOS.
RADICADO 41001-31-10-005-2021-00196-01
PROCESO DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION
MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION
DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

ASUNTO: Recurso de Apelación.

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, de manera comedida ante Ud. acudo a presentar el recurso de apelación, ya sustentado en la audiencia en la cual se dictó la sentencia de primera instancia, llevada a cabo el día 07 de junio de 2022, ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, así:

1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Los resumo de la siguiente manera:

Que entre la señora CATHERIEN CAVIEDES PAREDES, y el señor WILMER ANDRES OSPINA MURCIA, se conformó unión marital de hecho, desde el día 24 de JUNIO de 2012, hasta el 31 de octubre de 2020, que se procrearon 2 hijos, que no se adquirieron bienes para conformar un patrimonio social integrado, que se solicita la declaratoria de existencia de dicha unión, la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial y que se ordena la disolución y liquidación de dicha sociedad patrimonial

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Sentencia 07 de junio de 2022.

El único argumento del Juzgado tenemos:

(...)

Las declaraciones extraproceso presentadas al proceso como prueba, carecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar atinentes al desarrollo de la vida de pareja.



Que no se presentaron al proceso aun siendo solicitados por la curadora, por lo tanto, no tiene validez dicha prueba.

PRIMERO: se DENIEGAN las peticiones de la demanda.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

Procedo a sustentar ante la alzada el recurso de apelación de la siguiente manera:

3.1. DEFECTO FÁCTICO:

Surgen cuando el juez no da una valoración racional de la prueba, que permita la aplicación del supuesto de la normatividad dada, en el presente caso, llama la atención, que efectivamente solo se tuvo en cuenta la prueba (declaraciones extra proceso) presentadas junto con la demanda, pero ni siquiera se tomó la tarea el Juez de primera instancia, de valorar al menos todas las declaraciones presentadas de manera íntegra, completa, clara, es más, pareciera que le impusiera tarifa legal a las pruebas para poder presentar un proceso de declaración de unión marital de hecho para que este pueda salir adelante.

Dentro de su importante argumentación para denegar las pretensiones, expresa que en las declaraciones se carece de circunstancias de tiempo modo y lugar, pero si nos vamos a declaración por declaración analizamos lo siguiente:

- a. Se habla en cada declaración de extremos temporales de la convivencia de la señora Catherine Caviedes Paredes y el señor Wilmer Andrés Ospina Murcia (Q.E.P.D).
- b. Que los conocen a ambos, que les consta que tienen dos hijos.
- c. Que les consta que vivieron juntos compartiendo techo, lecho y mesa en una dirección.
- d. Que les consta que la separación fue por la muerte del señor WILMER ANDRES OSPINA MURCIA (Q.E.P.D).
- e. Que el señor Wilmer proporcionaba alimentos al hogar y la señora Catherine se dedicaba a la casa y cuidado de los menores.
- f. Que la convivencia fue continua e interrumpida.

Entonces no solo como dice el Ad quo, ¿si estas anteriores no son circunstancias de tiempo modo y lugar, entonces cuáles lo son?

Es cierto que no fue posible la ratificación de los testimonios pedidos por la abogada curadora, pero la culpa de esto no solo es atribuible a la demandada, en la audiencia del 15 de febrero de 2022, cuando se practicaron los testimonios se le puso de presente al Juez que de los tres testigos de los cuales pidió ratificación la curadora estos son (NINFA MURCIA OLAYA, OMAIRA DANIELA SALCEDO y JUAN CAMILO CASTAÑO PAYA), el suscrito le mencionó al Juez que solo estaban disponibles en ese momento la señora OMAIRA DANIELA SALCEDO y el señor JUAN CAMILO CASTAÑO PAYA,



seguidamente el Juez hace pasar a la sala virtual de audiencia al señor JUAN CAMILO, audiencia que fue suspendida apenas habiendo iniciado la prueba testimonial, quedando a medias la audiencia y no haciendo el señor Juez referencia a nada más.

Ahora en cuanto a lo que realmente se probó dentro del proceso, y no solamente las declaraciones de terceros, las cuales fueron el único fundamento para que el ad quo dictara sentencia.

En sentencia T 247 de 2016, Expediente T-5.297.253, M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, de fecha 17 de mayo de 2016, sala cuarta de revisión de la Corte Constitucional, manifiesta sobre la declaración de unión marital de hecho lo siguiente:

UNION MARITAL DE HECHO-Declaración juramentada como medio probatorio válido para demostrar su existencia

La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Entonces al imponerle tarifa legal el Ad quo, esta desconociendo la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, porque si solo fundamento su sentencia en unas pruebas extraprocesales, esta incurriendo en error factico, por la no valoración racional de la prueba, toda la prueba presentada junto con la demanda, decretada por el juez en auto de fecha 15 de diciembre de 2021.

Además de la prueba que analizó el Juez de instancia, se presentó también la siguiente:

El 05 de mayo de 2022, continuación de la audiencia que había sido suspendida, se le menciona al Juez que la señora NINFA MURCIA OLAYA, madre del señor WILMER ANDRES (Q.E.P.D) ya estaba presente para ratificar su declaración, a lo que el Juez responde que ya pasó su oportunidad, oportunidad que fue cercenada por dicho Juez, teniendo en cuenta que la práctica probatoria no había cerrado.

Catherine, no dejó duda en su interrogatorio, sobre todos los hechos presentados en la demanda, hizo manifestaciones como:

- a. Se conoció con el señor WILMER ANDRES (Q.E.P.D) desde el 23 de enero de 2011
- b. Empezó a convivir con él desde el 24 de junio del año 2012, porque ella estaba embarazada, afirmación que se confirma, pues el menor nace en abril del año 2013.
- c. Que vivieron en la carrera 32B No. 24sur - 48 del barrio Puertas del Sol de Neiva.



- d. Que el señor WLMER ANDRES (Q.E.P.D) trabajó primero en construcción y luego fue soldado profesional hasta el momento de su muerte.
- e. Que se apoyaban mutuamente.
- f. Todas estas afirmaciones que no fueron controvertidas y no dejaron duda alguna de su veracidad.

Se le cuestionó el por qué nunca fue afiliada a la seguridad social de su compañero, a lo cual ella respondió sin dudar que fue por el tema del ingreso al Ejército, toda vez que es sabido que en dicha institución no reciben personas con hijos y ellos ya tenían hijos, que ella seguía con su seguridad social en salud por el régimen subsidiado porque se sentía más protegida con ella.

También se presentaron registros civiles de nacimiento de dos menores de los cuales se verifica que su padre es el señor WIMER ANDRES OSPINA MURCIA (Q.E.P.E) y su madre, la señora CATHERINE CAVIEDES PAREDES.

Copia de los Registros civiles de nacimiento de Catherine y Wilmer (q.e.p.d) par demostrar que ambos eran solteros, sin impedimentos para formar una unión marital de hecho.

Copia del formulario de afiliación y designación de beneficiarios vida grupo subsidiado, póliza No. 1002316, en donde menciona a cuatro beneficiarios (Andrés Felipe y Dylan Smith Ospina Caviedes en su parentesco como hijos, a la señora Ninfa Murcia Olaya, como su madre, y a la señora Catherine Caviedes Paredes como su mujer, firmado por el señor Wilmer (q.e.p.d).

Copia de declaración extra-juicio brindada por la señora LOREN SILENA SANTIAGO MOSQUERA amiga de los señores WILMER ANDRES (Q.E.P.D) y CATHERINE, de fecha 11 de mayo de 2021, declaración que no fue pedida en ratificación, en donde también menciona circunstancias de tiempo modo y lugar, pero que no fue tomada en cuenta por el Juez, no puedo decir que mal valorada, porque simplemente no la valoró, hizo de cuenta que no existió dentro del proceso, como las demás pruebas.

Copia de la Resolución No. 3278 del 24 de marzo de 2021, expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en donde se le concede la pensión de sobreviviente a sus hijos menores, pero se le niega a Catherine porque debe primero adelantar una Declaración de Unión Marital de hecho, razón por la cual se inició el proceso.

Faltando poco, se anexó un álbum fotográfico de la pareja, de la familia, compartiendo en fechas especiales.

El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; en el caso en concreto, dio más importancia a unas pruebas, sin justificar jurídicamente ni muchos menos fácticamente su decisión.



4. PETICIÓN

De conformidad con lo anterior, pido Ud. señora Magistrada se sirva revocar la Sentencia de fecha 07 de junio de 2022, emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, por cuanto a la indebida valoración racional de la prueba, falta de apreciación individual y conjunta.

Por el contrario, se decreta la Unión Marital de Hecho en los términos solicitados junto con la demanda, esto es:

PRIMERO: La *EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LA UNION MARITAL DE HECHO*, conformada entre el señor *WILMER ANDRES OSPINA MURCIA*, (Q.E.P.D) y la señora, *CATHERINE CAVIEDES PAREDES*, conformada desde el 24 de junio del año 2012, hasta el día 31 de octubre de 2020, fecha en la cual fenece el señor *OSPINA MURCIA*, (Q.E.P.D).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la *SOCIEDAD PATRIMONIAL* entre los ciudadanos, el señor *WILMER ANDRES OSPINA MURCIA* (Q.E.P.D) y la señora, *CATHERINE CAVIEDES PAREDES*.

TERCERA. Que se ordene la, *DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL*, entre el señor *WILMER ANDRES OSPINA MURCIA* (Q.E.P.D) y la señora, *CATHERINE CAVIEDES PAREDES*.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante y al suscrito en las direcciones aportadas en la demanda.

A los demandados y sus curadoras en la dirección aportada en la contestación.

Se suscribe con altas consideraciones de respeto.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO CERQUERA RIOS
C.C. No. 1.117.534.157 de Florencia Caquetá
T.P No. 287.315 del C.S de la J.